

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	Nº 020
Radicado:	760013110012-2022-00366-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante:	MARÍA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO
Demandado:	RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACIÓN DE APOYOS adelantado por MARÍA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO, frente y en interés de su esposo RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el Señor RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO, tiene 81 años de edad y es esposo de la señora MARÍA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO, y por efectos de la edad y debido a que *“presenta una marcada deficiencia de las funciones mentales específicas como memoria, atención, comprensión lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad mental para asumir las labores de autocuidado. Él no logra dimensionar sus necesidades por sí solo. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual, es una persona altamente vulnerable que requiere se de acompañamiento permanente para garantizar su seguridad y bienestar.”*

Que la condición cognitiva está severamente alterada, lo que le impide el pensamiento organizado y la autodeterminación, haciendo inadmisble manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y/o formato de comunicación posible. Como consta y puede apreciarse en la Evaluación De Apoyos realizada por el equipo interdisciplinario de la Institución Médica “PESSOA”, liderada por el Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL Médico Psiquiatra.

El señor RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO, reside permanentemente en la Calle 5 No. 45 A – 125 del barrio Tequendama de Cali, en compañía de su esposa MARIA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO, quien desde hace varios años ha asumido el cuidado y atención que requiere su esposo, obviamente sin demeritar el interés y apoyo ocasional brindado por sus hijos ANDREA NAVARRO PATIÑO, MARIA FERNANDA

NAVARRO PATIÑO Y RICARDO NAVARRO PATIÑO, quienes no residen en la misma casa, siendo la actora quien ha permanecido el Cuidado Personal de su esposo y la atención manejo y administración de las necesidades del hogar.

Agrega que el Informe de "*Valoración de Apoyos*", da cuenta clara y expresa que la condición cognitiva del demandado esta "severamente alterada y le impide el pensamiento organizado y la autodeterminación". Estableciendo, asimismo, que se trata de un "*TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR aparentemente una DEMENCIA TIPO ALZHEIMER*" que lo torna una persona dependiente que requiere siempre ayuda total y permanente para las diversas actividades voluntarias para su supervivencia y del manejo del dinero y sus finanzas. Siendo la actora quien lo atiende cuando requiere de atención urgente en situaciones imprevistas.

Indica que desde que el señor RAFAEL MARIA NAVARRO PINTO empezó a deteriorar su estado de salud la señora MARIA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO, ha venido manejando las finanzas y economía familiar y lo concerniente a los recaudos y desembolsos de la pensión de jubilación de su esposo; destinando los recursos a la manutención y obligaciones requeridos para la subsistencia de su esposo. Esta labor se ha facilitado hasta la fecha; agregando que sin embargo en cualquier momento las instituciones financieras donde tiene las cuentas el demandado, y los pagos correspondientes a su Pensión, requerirán nuevamente la presencialidad, y atención personal para recaudos, pagos y reclamaciones a que haya lugar ya sea de carácter financiero o administrativo en relación con las cuentas y toda la variedad de menesteres que derivan de las vinculaciones con el sistema financiero.

2

Finalmente agrega que, para realizar las negociaciones pertinentes se requiere la participación activa y debida manifestación de su voluntad, por parte de RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO, y específicamente en los actos jurídicos de recaudo y administración de sus mesadas pensionales y trámites bancarios y la enajenación por escritura pública, lo cual por su evidente estado, hace necesaria la Adjudicación judicial de Apoyos.

Como pretensiones, solicitó se autorizara los apoyos consistentes en:

"Sírvese señor juez, individualizar y DESIGNAR en la persona de MARÍA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO para que preste Apoyo Total y Permanente al señor RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO , delimitando sus funciones y la naturaleza del Rol de Apoyo, otorgando específicamente la Representación, conforme el numeral 3 del art 47 de la ley 1996 de 2019 para los siguientes actos jurídicos concretos: a La representación del sr RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO , identificado con CC #6.082.122 ante las siguientes entidades:

- 1) BANCO DE BOGOTA en relación con la cuenta de Ahorros N°249035106*
- 2) BANCO DE BOGOTA en relación con el CDT N° 009381575*
- 3) Recaudo Y Administración de la Pensión de Jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE. Y ejercer las reclamaciones y atención de requerimientos a que haya lugar ante dicha entidad por cuenta de su pensión de jubilación.*
- 4) Fondo de Empleados de la Universidad del Valle (FONVALLE), en relación con*

sus obligaciones y derechos ante esa entidad.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida como ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, mediante auto No. 2307 del 13 de septiembre de 2022, en la que se ordenó notificar al demandado a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la misma y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra el demandado, y la valoración de la persona que se postula como apoyo, igualmente se ordenó la valoración de apoyos al señor RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO.

El Ministerio Público, se notificó personalmente el 21 de septiembre de 2022, respectivamente, quien guardó silencio.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 2410 del 11 de octubre de 2022.

El señor RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO fue notificado el 25 de octubre de 2022 a través de un Curador Ad Litem designado mediante auto No. 2410 del 11 de octubre de 2022, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del Despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem de la demandada indicó que no se oponía a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que resulte probado.

Mediante auto No. 2921 del 17 de noviembre de 2022, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la PERSONERÍA MUNICIPAL y su equipo interdisciplinario, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, realizado al señor RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO, sin pronunciamiento alguno por las partes.

finalmente, mediante auto No. 025 del 17 de enero de 2023, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do. del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado;

además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que la señora MARÍA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO, es la esposa del demandado, la que ha estado pendiente de su cuidado, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas".

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que, al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo.
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello.
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona.

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor del señor RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO, por parte de su esposa, encontrando probado con el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL, presentado con la demanda, y el informe de valoración de apoyos realizado por el equipo interdisciplinario de la PERSONERÍA MUNICIPAL, que el demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, y le impide el pensamiento organizado y la autodeterminación, limitaciones que le impiden expresar su voluntad o preferencias de cualquier modo, medio o formato, limitaciones que le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que el señor RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, resaltando la imposibilidad de firmar lo que impide solicitar la tarjeta ante el banco.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora MARÍA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO, en calidad de esposa del demandado, quien se encarga de su cuidado y es la persona que se identifica para desempeñar el apoyo del demandado, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta, y todos los familiares del demandado.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta el señor RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye no solo en su cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- La representación ante las siguientes entidades:
 1. BANCO DE BOGOTA en relación con la cuenta de Ahorros N°249035106
 2. BANCO DE BOGOTA en relación con el CDT N° 009381575
 3. Recaudo Y Administración de la Pensión de Jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE. Y ejercer las reclamaciones y atención de requerimientos a que haya lugar ante dicha entidad por cuenta de su pensión de jubilación.
 4. Fondo de Empleados de la Universidad del Valle (FONVALLE), en relación con sus obligaciones y derechos ante esa entidad.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta el demandado, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, tal como se solicitó en la demanda, sin perjuicio de ser prorrogado a solicitud de parte.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de RAFAEL MARÍA NAVARRO PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.082.122, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- La representación ante las siguientes entidades:
 1. BANCO DE BOGOTA en relación con la cuenta de Ahorros N°249035106
 2. BANCO DE BOGOTA en relación con el CDT N° 009381575
 3. Recaudo Y Administración de la Pensión de Jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE. Y ejercer las reclamaciones y atención de requerimientos a que haya lugar ante dicha entidad por cuenta de su pensión de jubilación.
 4. Fondo de Empleados de la Universidad del Valle (FONVALLE), en relación con sus obligaciones y derechos ante esa entidad.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en los actos jurídicos concretos señalados en el numeral anterior, es su esposa la señora MARÍA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.224.025.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el numeral primero, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MARÍA ISABEL PATIÑO DE NAVARRO que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la(s) persona(s) de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182610d3e4d06105c8bf09c12d7462aef8b4891b87f3c49af97afe5323602e86**

Documento generado en 25/01/2023 08:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>